ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOEL OJEDA MARÍN Peticionario	KLCE201602045	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. NSCR2015-00121 Sobre: TENTATIVA Y CONSPIRACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2016.

El señor Joel Ojeda Marín, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación cumpliendo pena de reclusión, nos solicita revisar y revocar la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 5 de octubre de 2016. Mediante el referido dictamen el tribunal *a quo* declaró no ha lugar la petición de Ojeda Marín para que se le redujera en un 25% la pena impuesta por haberse declarado culpable del artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 L.P.R.A. sec. 2406.

En síntesis, el peticionario aduce que, conforme al artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, relativo a los atenuantes, procede rebajar su sentencia, aunque haya sido convicto como resultado de una alegación de culpabilidad.

Luego de considerar cuidadosamente su planteamiento, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional solicitado, sin trámite ulterior. Veamos por qué.

I.

Desde *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569 (1984), se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico la validez constitucional del mecanismo de las alegaciones preacordadas, así como la utilidad que ello representa para la disposición de los casos penales. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 956 (2010). Luego de ese reconocimiento, la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, que establece los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que esta pueda dar base a una sentencia condenatoria.[1]

Entre otras cosas, para que este acuerdo tenga un efecto jurídico, es necesario que tenga la aceptación del tribunal. La función del juez está detallada en el inciso (7) de la citada Regla 72. Este inciso establece que, cuando se presenta el acuerdo ante el tribunal, el juez tiene que ponderar

---

[1] La Regla 72, *supra*, dispone en lo pertinente que:

> En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:
>
> (1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:
> a. Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
> b. eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;
> c. recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal; o
> d. acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.
> e. El tribunal no participará en estas conversaciones.
>
> (2) [...]
>
> (3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, este informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.
> […]
>
> (7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, *y que ha sido lograda conforme a derecho* y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.
> […]

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72. (Énfasis suplido).

si acepta o rechaza la alegación de culpabilidad mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) la alegación es conveniente a una sana administración de la justicia; y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. Si el acuerdo no satisface estos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo. Además, el juez deberá cerciorarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R., en la pág. 957; *Pueblo v. Cintrón Antonsanti*, 148 D.P.R. 39, 44 (1999)**;** *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R. 179, 194 (1998). (Énfasis nuestro).

En reiteradas ocasiones se ha enfatizado que, una vez el tribunal acepta el acuerdo, este queda "consumado". Es por esta razón que, antes de que el tribunal haya aceptado el acuerdo, cualquiera de las partes puede retirar su oferta. Sin embargo, cuando el acuerdo es aceptado por el tribunal y el acusado hace alegación de culpabilidad, <u>las partes están vinculadas por lo pactado</u>. Esto responde a que, con la aceptación del acuerdo y la alegación de culpabilidad, el acusado renuncia a derechos constitucionales valiosos como lo es el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable y a un juicio en su fondo, entre otros. Por lo tanto, una vez el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la alegación de culpabilidad, quedan implicados los derechos constitucionales del acusado. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R., en la pág. 958.

Por lo antes dicho, luego de la alegación de culpabilidad y de la aceptación del tribunal, cualquier acto en detrimento del acuerdo no imputable al acusado, como podría ser que el Ministerio Público quisiera dejar sin efecto lo acordado, afecta los derechos constitucionales del acusado. En efecto, cuando hay un incumplimiento del acuerdo por parte del Ministerio Público, procede devolver el caso al tribunal sentenciador para que dé un remedio al acusado, ya sea que se le permita retirar la

alegación de culpabilidad o se ordene el cumplimiento específico del acuerdo por parte del Ministerio Público. *Id*.

Por otro lado, el texto del Artículo 67 de la Ley 146-2012, según enmendado por la Ley 246-2014, al que alude el peticionario, dispone que "el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código", bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del tribunal sentenciador. Además, el Artículo 67 del Código de 2012 enmendado provee criterios adicionales para orientar la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. Así, en el ejercicio de su discreción, al imponer una nueva sentencia, el juez o jueza sentenciadora considerará tanto los agravantes o atenuantes **probados**, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. Finalmente, en los delitos menos graves el juez podrá combinar o seleccionar entre los siguientes tipos de penas: reclusión o servicios comunitarios, seis meses de cárcel o multa hasta $500. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014.

Nótese que este artículo, por su naturaleza, requiere prueba respecto a los atenuantes o agravantes, cosa que no ocurre en los casos de alegación de culpabilidad, como el presente. En el caso que nos ocupa, el peticionario renunció a la celebración del juicio en su fondo e hizo alegación de culpabilidad por el artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas, correspondiente a "tentativa y conspiración" para cometer un delito proscrito en esa misma ley. Por esa razón, el tribunal nunca recibió prueba sobre la comisión del delito, ni mucho menos sobre las circunstancias atenuantes o agravantes en su comisión, **porque la**

alegación preacordada exime y evade precisamente toda esa evaluación judicial.

Es decir, contrario al que se somete a un juicio, quien llega a un acuerdo con el Ministerio Público para lograr una pena más benigna ya tiene una ventaja que el primero no tiene: negociar una pena reducida o más benigna, ya porque se eliminan algunas circunstancias o porque se reduce el tipo delictual. Por eso el tribunal no tiene que tomar en cuenta, al aceptar la sentencia acordada en esas alegaciones, si hay agravantes o atenuantes, porque el modo de imponer la pena depende del preacuerdo y de la discreción judicial, no de tales circunstancias.

Es decir, después de aceptada su alegación de culpabilidad, no procede la modificación de la sentencia por supuestas circunstancias atenuantes no probadas. Consecuentemente, no abusó de su discreción el tribunal recurrido al denegar la petición, toda vez que no tuvo ni tiene ante sí elementos probatorios que le permitan hacer una decisión como esa.

II.

De otra parte, el peticionario Ojeda Marín señala que su petición es meritoria si aplicamos el principio de favorabilidad, según las recientes expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, res. 4 de noviembre de 2015. Aunque el planteamiento relativo a que el principio de favorabilidad es extensivo a los casos de alegaciones preacordadas es correcto, su aplicación en este caso no arroja un resultado distinto al que dispuso el tribunal sentenciador. Veamos.

La controversia principal en ese caso era si el principio de favorabilidad aplicaba a personas convictas producto de una alegación pre-acordada. El Tribunal Supremo concluyó que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad pre-acordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. De esa forma el Tribunal Supremo

rechazó el planteamiento del Estado de que las personas convictas mediante una alegación pre-acordada no puedan invocar el principio de favorabilidad ya que se obligaron "contractualmente" a cumplir una pena en particular.

Como bien alega el peticionario en su recurso, en esa opinión, por voz del Juez Asociado Rivera García, el Tribunal Supremo se expresó sobre la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012 y las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 a ese código. El Tribunal Supremo concluyó, entre otras cosas, que surgía del historial legislativo, que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012. De esa manera, quedó resuelto que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Id., pág. 9. Tras analizar su lenguaje, el Tribunal Supremo resolvió que "el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. Esa es la interpretación más razonable si se tiene en cuenta el tracto y la intención de la pieza legislativa". Id., pág. 10.

De particular pertinencia resulta lo expresado por el Tribunal Supremo en la nota al calce número 3, que lee como sigue:

> Precisa aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, no tiene el alcance de impedir en este caso que aplique el principio de favorabilidad. Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004. Véase, en general, *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 D.P.R. 271 (2011), Voto de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres y Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Rivera García al que se unió la Jueza Asociada señora Pabón Charneco.

Id. pág. 13.

Asimismo, en *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675, 685 (2005), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de discutir y analizar extensamente la naturaleza y alcance del principio de favorabilidad. El Tribunal expuso que el principio se adoptó en el Código Penal de 1974, en su Artículo 4, y posteriormente en el Artículo 9 del Código Penal de

2004, y **que éste opera <u>cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible al eliminar o reducir la necesidad de su represión penal</u>**. El Tribunal reconoció que el principio de favorabilidad no goza de rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales más beneficiosas es prerrogativa exclusiva del legislador. Sobre este particular el Tribunal Supremo expresó:

> Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.

Pueblo v. González Ramos, 165 D.P.R. a la pág. 686.

A estos mismos efectos, en *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656 (2012), a la página 673, el Tribunal Supremo expresó:

> El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, **y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado**, **ésta debe aplicarse de forma retroactiva**, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. No obstante, hemos señalado que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Siendo así, es permisible restringir su alcance mediante legislación. **Por eso, para poder aplicar retroactivamente un nuevo estatuto penal en beneficio de un ciudadano –principio de favorabilidad-, debemos en primer lugar determinar si el legislador no ha limitado tal alcance**.

(Énfasis suplido).

Sin embargo, el artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas, ya citada, por el cual el señor Ojeda Marín hizo alegación de culpabilidad, no ha sido suprimido, alterado ni modificado de forma alguna, sino que permanece exactamente igual que en la fecha en que fue sentenciado. Es decir, no hubo una nueva valoración de la conducta punible, ni se eliminó o redujo la necesidad de su represión penal.

El peticionario no nos ha colocado en posición de resolver que exista una ley más benigna, que le beneficie y que el tribunal

sentenciador haya abusado en su discreción al no aplicarla, más allá del asunto relativo a los atenuantes que, según resolvimos, el tribunal estaba imposibilitado de modificar la sentencia bajo ese fundamento.

En fin, no hay razón alguna que justifique la intervención de este foro intermedio con la orden recurrida, pues es conforme a derecho, no es arbitraria ni refleja pasión prejuicio o parcialidad contra el peticionario o su reclamo específico.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado pues la orden recurrida se sostiene en derecho y no amerita nuestra intervención discrecional. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones